

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2979

18 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para adoptar la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico; disponer para la reglamentación de sus disposiciones; y proveer para su vigencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el cumplimiento de su deber de promover el bienestar general del pueblo puertorriqueño, debe aprobar legislación para armonizar e imprimirle eficiencia a las normas estatutarias y reglamentarias relativas a la prestación de servicios funerarios. Al así hacerlo, debe tomar en consideración la salud pública, los legítimos intereses de las familias que requieren esos servicios, la conveniencia para el pueblo en la disponibilidad de servicios funerarios adecuados en un mercado de libre competencia, y el más alto grado de respeto y solemnidad ante el hecho irremediable de la muerte de un ser humano.

Con ese luctuoso acto se cumple con el mandato bíblico que dictamina que el ser humano vuelva a la tierra, porque de ella fue tomado, "pues polvo eres, y al polvo volverás." *Génesis 3:19*.

A través de varios siglos la sociedad puertorriqueña ha adoptado prácticas y costumbres para tratar a sus difuntos, desde el momento del fallecimiento hasta su disposición final, ya sea mediante el enterramiento o la cremación. Algunas de esas

1 El certificado de defunción podrá ser registrado en cualquier oficina del Registro
2 Demográfico independientemente del municipio donde ocurra la defunción.

3 Artículo 2.02 -Permiso de traslado; personas fallecidas fuera de Puerto Rico

4 El permiso de traslado y enterramiento o cremación del cadáver de toda persona
5 fallecida fuera de Puerto Rico, constituirá prueba de la muerte de ese ser humano.

6 Artículo 2.03 - Certificación; personas fallecidas en eventos catastróficos

7 Cuando una persona falleciere en un evento catastrófico regirá lo dispuesto en la
8 Ley número 1 de 12 de diciembre de 1985, conocida como "Ley para Declarar la Muerte
9 en Casos de Eventos Catastróficos".

10 CAPITULO III.- TRASLADO DE CADAVERES

11 Artículo 3.01 - Protección del cuerpo

12 Todo cadáver será trasladado debidamente cubierto mediante bolsa plástica con
13 cremallera y protegido de manera que no esté expuesto a simple vista y no represente
14 riesgo para la salud pública.

15 Si han transcurrido más de veinticuatro (24) horas desde el fallecimiento, el
16 cuerpo deberá estar embalsamado, previo a su traslado, salvo cuando el traslado se
17 haga en ataúd sellado de metal.

18 Artículo 3.02 - Vehículos para traslados por tierra

19 Se podrán trasladar cadáveres en vehículos fúnebres, ambulancias u otros que
20 estén debidamente autorizados para esos propósitos por la Comisión de Servicio
21 Público. En el caso de que el paciente fallezca en ambulancia se regirá por lo dispuesto
22 en el Reglamento General de Salud Ambiental.

1 Artículo 3.03 - Traslados por mar o aire; requerimiento

2 Todo agente de embarcaciones, compañías de transporte, líneas aéreas o
3 entidades dedicadas a transporte por mar o aire, donde se vaya a trasladar un cadáver,
4 deberá requerir la presentación del permiso de traslado y enterramiento o cremación
5 correspondiente al cuerpo a ser trasladado, así como los documentos requeridos por la
6 jurisdicción correspondiente.

7 Artículo 3.04 - Traslado; requerimiento de embalsamamiento; excepción

8 Cuando por motivos de creencias religiosas no se realice el embalsamamiento del
9 cadáver, se podrá realizar el traslado siempre que se haga en un ataúd sellado de metal.
10 En estos casos se deberá obtener un permiso especial emitido por el Departamento de
11 Salud.

12 CAPITULO IV.- FUNERARIAS

13 Artículo 4.01 - Funerarias; Establecimiento

14 Toda empresa para proveer servicios fúnebres operará desde uno ó más locales
15 debidamente autorizados por la Oficina de Gerencia de Permisos, y con licencia
16 sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud. Deberá cumplir, además, con todos
17 los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos de Puerto Rico, y con aquellos
18 dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades.
19 Todo servicio funeral o de cremación que conlleve velorio, enterramiento, traslado a
20 otros países o cremación, deberá ser ofrecido por una funeraria o un crematorio
21 debidamente licenciado y autorizado por los distintos Departamentos y/o
22 dependencias del Gobierno de Puerto Rico.

1 Artículo 4.02 - Funerarias; Dirección

2 Toda funeraria será dirigida por un Director Funerario, debidamente calificado y
3 certificado como tal por el Secretario de Salud. Deberá haber aprobado un curso técnico
4 vocacional en ciencias mortuorias u otro curso equivalente, con prueba adecuada de sus
5 cualificaciones morales y presentará un certificado de buena conducta expedido por el
6 Superintendente de la Policía, todo ello a satisfacción del Secretario de Salud.

7 Artículo 4.03 - Precauciones

8 Toda persona que preste servicios de cualquier clase en una funeraria, será
9 responsable de observar las siguientes medidas de precaución:

- 10 (1) Utilizará equipo o materiales para su protección, al manejar o tener
11 cualquier contacto directo con un cadáver o con sus fluidos,
12 excreciones y secreciones. Ello incluirá, pero sin limitarse a,
13 guantes, bata, mascarilla, cubrecabellos, cubiertas para zapatos y
14 mangas ajustadas en las muñecas.
- 15 (2) Si tuviere cortaduras o heridas abiertas, se abstendrá de tener
16 contacto con un cadáver, o con sus fluidos, excreciones y
17 secreciones.
- 18 (3) Antes de iniciar labores con un cadáver, y luego de terminar esas
19 labores, se lavará las manos con agua y jabón bactericida.
- 20 (4) Cuando, en el manejo de un cadáver, se percate de que el cuerpo
21 manifieste signos de descomposición, lo notificará de inmediato a
22 la persona responsable de la funeraria.

1 Artículo 4.04.-Funerarias; Facilidades

2 (1) Toda funeraria contará con servicios sanitarios destinados al
3 público, divididos por sexo, ubicados fuera del área de preparación
4 o embalsamamiento de cadáveres, y fuera del área para capillas o
5 velatorios.

6 (2) Cuando la funeraria vaya a embalsamar cadáveres, deberá contar
7 con una sala de embalsamamiento, que cumplirá con los siguientes
8 requisitos:

- 9 a. Estará fuera del área de capillas o velatorios.
- 10 b. Tendrá equipo de aire acondicionado o, en su defecto,
11 ventilación adecuada.
- 12 c. Sistema de disposición de desperdicios biomédicos.
- 13 d. Mesa de mármol, de acero inoxidable o de un material de
14 eficiencia análoga.
- 15 e. Protección adecuada contra insectos y otras sabandijas.
- 16 f. Suministro de agua potable, fría y caliente.
- 17 g. Iluminación adecuada para la labor de embalsamamiento.

18 Toda funeraria que cuente con el espacio adecuado, podrá operar una cafetería o
19 designar un área para el consumo de café o para dispensar refrigerios y alimentos
20 ligeros, siempre que cuenten con las licencias o autorizaciones correspondientes para la
21 prestación de esos servicios.

1 Artículo 4.05 - Costos o Precios por Bienes y Servicios; Obligación de Mantener
2 Información Disponible

3 Toda empresa o establecimiento dedicado a la prestación de bienes y servicios
4 funerarios proveerá a todo cliente una lista o relación de los costos o precios de cada
5 uno de los bienes y servicios que ofrece.

6 CAPITULO V.- EMBALSAMAMIENTO

7 Artículo 5.01 - Embalsamadores

8 Toda persona que se dedique a la práctica de embalsamar cadáveres o aplicar
9 procedimientos parciales de embalsamamiento tales como bañar y desinfectar el
10 cadáver, aspirar cavidades, suturar boca, cerrar ojos, aplicar cosméticos deberá tener
11 una licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto
12 Rico, creada mediante la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada.

13 Artículo 5.02 - Obligación de embalsamar

14 Aún cuando, de ordinario, no será necesario el embalsamamiento de un cadáver,
15 sí será obligatorio en los siguientes casos:

16 (1) Cuando el cadáver vaya a ser sepultado después de transcurridas
17 veinticuatro (24) horas o más contadas desde el fallecimiento.

18 (2) Cuando el cadáver vaya a ser expuesto para luego procederse a su
19 cremación y la exposición va a tener lugar después de transcurridas
20 veinticuatro (24) horas o más contadas desde el fallecimiento.

21 (3) Todo cadáver que vaya a ser trasladado fuera de la jurisdicción de
22 Puerto Rico deberá ser embalsamado por un embalsamador con

1 licencia vigente y utilizará los procedimientos y estándares de
2 calidad y de preservación utilizados en los Estados Unidos de
3 América. Excepción a esta regla esta descrita en el Artículo 3.04 de
4 esta ley.

5 Artículo 5.03 - Embalsamadores; Precauciones

6 En adición a las medidas de precaución enumeradas en el Artículo 4.03 de esta
7 Ley, todo embalsamador, en el ejercicio de sus funciones, deberá:

- 8 (1) Una vez finalizadas el desempeño de sus labores con el cadáver
9 eliminará todo equipo de seguridad y protección utilizado durante
10 la manipulación o embalsamamiento anterior de otros cadáveres.
- 11 (2) Se limpiará el piso, la mesa, los equipos e instrumentos a utilizarse,
12 con solución de hipoclorito de sodio diluido en agua, en proporción
13 de por mitad, o con cualquier otra sustancia de eficiencia análoga.
- 14 (3) Luego de realizado el embalsamamiento, dispondrá de los
15 desperdicios biomédicos generados, de conformidad con los
16 procedimientos establecidos mediante reglamentación aprobada
17 por la Junta de Calidad Ambiental.

18 CAPITULO VI.-ATAUDES

19 Artículo 6.01 - Ataúdes; Construcción

20 Los ataúdes serán contruidos de madera, metal, fibra vulcanizada, fibra de
21 vidrio o plástico, y tendrán cubiertas o tapas de buen ajuste, que deben cerrar en todas
22 sus partes. Disponiéndose además, que la compraventa de los mismos solo podrá

1 concretarse siempre que el distribuidor y vendedor cumpla con las disposiciones de ley
2 aplicable.

3 Artículo 6.02 - Reúso, Prohibición

4 Se prohíbe el reúso de ataúdes, salvo lo dispuesto en el Artículo 6.07 de esta Ley.

5 Artículo 6.03 - Registro y Numeración de Ataúdes

6 El Secretario de Salud dará apertura y mantendrá un Registro de Ataúdes, en el
7 cual se registrará con un número de serie todo ataúd construido en Puerto Rico, o que
8 haya sido importado, adquirido o mercadeado de cualquier forma para su uso en
9 Puerto Rico. Se incluirá todo ataúd traído a Puerto Rico con un cadáver para su
10 enterramiento o cremación.

11 Todo ataúd tendrá inscrito el número de serie con el que aparece en el Registro
12 de Ataúdes, de forma tal que ese número de serie sea permanente, y de conformidad
13 con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario de Salud.

14 Artículo 6.04- Registro de Ataúdes; Funerarias

15 Toda empresa, persona o entidad que provea ataúdes mantendrá un registro de
16 los ataúdes que haya adquirido, o vendido o utilizado de cualquier manera, con el
17 número de registro con que aparezca en el Registro de Ataúdes del Departamento de
18 Salud, de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario de
19 Salud.

20 Artículo 6.05 - Registro de Ataúdes; Cementerios

21 En todo cementerio se mantendrá un registro de los ataúdes que sean utilizados
22 para el enterramiento de cadáveres en sus facilidades, con el número de registro con

1 que aparezca en el Registro de Ataúdes del Departamento de Salud, de conformidad
2 con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario de Salud.

3 Artículo 6.06 - Registro de Ataúdes; Cremación

4 Toda empresa, persona o entidad que provea servicios de cremación de
5 cadáveres, y que reciba un cadáver en un ataúd, o que utilice un ataúd para la
6 exposición del cadáver, mantendrá un registro de los ataúdes recibidos, utilizados o
7 destruidos en sus facilidades, con el número de registro con que aparezca en el Registro
8 de Ataúdes del Departamento de Salud, de conformidad con lo que disponga mediante
9 reglamentación el Secretario de Salud.

10 Salvo lo dispuesto en el Artículo 6.07 de esta Ley, todo ataúd utilizado para
11 transportar o exponer un cadáver que sea cremado, será destruido, y ese procedimiento
12 será anotado en el registro de la empresa, persona o entidad que provea servicios de
13 cremación, especificando método de destrucción, persona o entidad que la realizó, el
14 lugar y la fecha en que se destruyó.

15 Artículo 6.07 - Ataúdes Reusables

16 El Secretario de Salud, mediante reglamentación, establecerá los requerimientos
17 y normas para la utilización en Puerto Rico de ataúdes que hayan sido diseñados por
18 empresas dedicadas y certificadas para construir estos ataúdes reusables, de forma tal
19 que se le inserte por un extremo un contenedor tipo gaveta que incluya la trapería
20 regularmente usada en un ataúd común, contenedor que servirá a su vez para la
21 cremación.

22

1 Artículo 7.01 - Ceremonia

2 La celebración de un servicio conmemorativo del fallecido, misa, servicio
3 religioso o exposición de un fallecido se realizará en un ambiente de solemnidad y
4 respeto, a tenor con la tradición cultural generalmente reconocida por el pueblo de
5 Puerto Rico.

6 La exposición del fallecido, para los efectos de esta Ley, no estará sujeta a formas
7 y maneras específicas o particulares, y no tendrán limitaciones, salvo cuando se afecte la
8 salud, la moral o el orden público.

9 Artículo 7.02 - Duración

10 El velatorio, siempre que el cadáver esté embalsamado, podrá durar hasta
11 setenta y dos (72) horas después del embalsamamiento.

12 Cuando, por razones justificadas, sea necesario o conveniente extender la
13 duración del velatorio, se requerirá la correspondiente autorización del Secretario de
14 Salud o en su defecto, de una orden de una sala con competencia del Tribunal de
15 Primera Instancia de Puerto Rico.

16 Artículo 7.03 - Reglamentación

17 El Secretario de Salud dispondrá, mediante reglamento, las circunstancias por las
18 cuales un cadáver no podrá ser expuesto. Será deber de la persona responsable de la
19 Funeraria darle cumplimiento a esa reglamentación.

20 CAPITULO VIII.-CEMENTERIOS

21 Artículo 8.01 - Establecimiento; Autorización

1 Para el establecimiento de un cementerio, se requerirá la autorización, aprobando
2 su ubicación, desarrollo y construcción, de la Oficina de Gerencia de Permisos, con el
3 endoso del Departamento de Salud. Además, se estará a lo dispuesto en los Artículos
4 39, 40 y 41 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931 y en la Sección 1 de la Ley de 30 de
5 enero de 1901.

6 Artículo 8.02 - Ubicación

7 Los cementerios deberán estar ubicados preferiblemente en terrenos llanos o
8 semi-llanos, bien ventilados y con los niveles freáticos que la Oficina de Gerencia de
9 Permisos establezca mediante reglamentación.

10 Artículo 8.03 - Cercado

11 Todo cementerio deberá estar cercado en toda su extensión por muros de
12 hormigón o por cerca metálica de una altura no menor de cinco (5') pies, de
13 construcción y solidez adecuada, que sean estables e impidan el paso de animales hacia
14 el interior del cementerio.

15 Artículo 8.04 - Acceso

16 Todo cementerio que se construya con posterioridad a la fecha de vigencia de
17 esta ley estará provisto de un acceso principal con viraje apropiado para vehículos, de
18 forma tal que permita el tránsito de ambas direcciones.

19 Artículos 8.05 - Facilidades administrativas

20 Todo cementerio contará con las siguientes facilidades:

1 (1) Una oficina con caja fuerte a prueba de fuego para la custodia de
2 los planos del cementerio, el registro de difuntos por fosa, y el
3 registro de ataúdes.

4 (2) Cuarto para herramientas.

5 (3) Servicios sanitarios separados para hombres y mujeres.

6 (4) Vestidor con ducha.

7 Artículo 8.06 - Estructuras

8 Para la construcción de bóvedas, criptas o mausoleos, sobre la superficie del
9 terreno, se requerirá la autorización de la Oficina de Gerencia de Permisos, con el
10 endoso del Departamento de Salud.

11 Artículo 8.07 - Reparaciones

12 Cuando un nicho, bóveda, criptas, mausoleos, lapidas, o cualquier otra
13 estructura en un cementerio requiera ser reparada, el Secretario de Salud podrá exigirle
14 al propietario que proceda a realizar las obras de reparación. De no realizarse las obras
15 en el término que disponga el Secretario, podrá ordenar a la administración del
16 cementerio a realizar las obras, con cargo a la persona o entidad que debió realizarlas.
17 El cementerio vendrá obligado a informarle por escrito, como parte del contrato, este
18 dato a los dueños.

19 Artículo 8.08 - Mantenimiento

20 El propietario o administrador de cada cementerio lo mantendrá en perfectas
21 condiciones sanitarias y de limpieza.

22 Artículo 8.09 - Clausura y reapertura

1 El Secretario de Salud tendrá facultad para clausurar un cementerio por
2 infracción a la reglamentación que apruebe a esos efectos. No se considerará la
3 reapertura de un cementerio clausurado, a menos que hayan transcurridos más de cinco
4 (5) años desde la fecha de la clausura.

5 Artículo 8.10 - Cementerios privados; Contratación; Reglamentación

6 La contratación de lotes en cementerios privados, ya sea mediante venta,
7 usufructo, enfiteusis, arrendamiento o cualquier otro medio de disposición del título o
8 posesión, así como de servicios de mantenimiento, enterramiento o de financiamiento a
9 plazos, se regirá a tenor con la reglamentación que a esos efectos apruebe el Secretario
10 del Departamento de Asuntos del Consumidor.

11 Artículo 8.11 - Osarios

12 El Secretario de Salud, mediante reglamentación, dispondrá todo lo relativo al
13 mantenimiento de osarios en los cementerios. Se prohíbe el depósito de osamenta
14 procedente de exhumaciones, o de cualquier otra procedencia, en osarios abiertos.

15 Artículo 8.12 - Enterramiento en cementerios; Concesiones especiales

16 Todo enterramiento se hará en un cementerio debidamente autorizado. Por justa
17 causa, y mediante permiso especial, el Secretario de Salud podrá conceder autorización
18 en un lugar específico, fuera de un cementerio.

19 CAPITULO IX.-CREMACION

20 Artículo 9.01 - Centros de cremación

21 Para el diseño, construcción, apertura y operación de un centro de cremación se
22 requerirá la autorización de la Oficina de Gerencia de Permisos, del Departamento de

1 Salud, de la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Bomberos y la Comisión
2 de Servicio Público.

3 Artículo 9.02 - Director del Centro de Cremación

4 El Director del Centro de Cremación tendrá a su cargo el funcionamiento de esas
5 facilidades. Será un profesional debidamente calificado y certificado por el Secretario
6 de Salud. Deberá haber aprobado un curso técnico vocacional en ciencias mortuorias u
7 otro curso similar, previamente aprobado por el Secretario de Salud. Presentará prueba
8 de sus cualificaciones morales incluyendo un certificado de buena conducta a ser
9 expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. El operador del equipo de
10 cremación deberá estar certificado como tal por el fabricante del equipo.

11 Artículo 9.03 - Centro de cremación; Facilidades

12 Todo centro de cremación contará con las siguientes facilidades:

- 13 (1) Horno crematorio
- 14 (2) Local para mantener los cadáveres previos a la cremación.
- 15 (3) Sistema de refrigeración para mantener los cadáveres previos a la
16 cremación.
- 17 (4) Generador de energía eléctrica para garantizar el suministro de
18 energía en situaciones de emergencia.

19 Artículo 9.04 - Registro

20 Cada centro de cremación contará con un registro que contendrá la siguiente
21 información sobre cada cadáver sometido al procedimiento de cremación:

- 22 (1) Nombre completo, incluyendo pseudónimo o apodo.

- 1 (2) Fecha, hora y lugar de la muerte.
- 2 (3) Persona que recibe el cadáver en el centro de cremación, con fecha
3 y hora en que se recibió.
- 4 (4) Descripción del envase o ataúd en que el cuerpo fue recibido,
5 incluyendo el número de serie en el Registro de Ataúdes.
- 6 (5) Fecha, hora y nombre de la persona que realiza la cremación.
- 7 (6) Especificaciones del envase o receptáculo en que se incinera el
8 cadáver.
- 9 (7) Nombre de la persona a quien se entregan las cenizas.

10 Este registro estará disponible en horas laborables para el personal del
11 Departamento de Salud, y se le notificará copia al Departamento cada año natural,
12 dentro de los primeros noventa (90) días del siguiente año natural. El registro será
13 mantenido en el centro de cremación por un término no menor de dos (2) años. Será
14 responsabilidad del Director del Centro de Cremación mantener todos aquellos
15 registros que le sean requeridos por el Departamento de Salud y por la Junta de Calidad
16 Ambiental en sus permisos de operación.

17 Artículo 9.05 - Cremación; Autorización

18 Para practicar la cremación de un cadáver se requiere la autorización del
19 Secretario de Salud. Para la expedición de la autorización, se requiere una solicitud
20 firmada por la parte interesada. Si no hay una persona interesada, el Secretario podrá
21 expedir la autorización a petición del director del centro de cremación. También se
22 podrá expedir la autorización con la presentación de un certificado expedido por el

1 Instituto de Ciencias Forenses y debidamente firmado por el médico que practicó la
2 autopsia, examinó el cadáver o estudió su récord médico o su certificado de defunción,
3 haciendo constar la enfermedad o causa inmediata de la muerte; o a petición de la
4 Fiscalía del Departamento de Justicia. Ningún cadáver podrá ser embalsamado sin
5 previa autorización del Instituto de Ciencias Forenses.

6 Artículo 9.06 - Cremación; Términos de tiempo

7 Para la cremación de un cadáver será necesario que hayan transcurrido por lo
8 menos cuarenta y ocho (48) horas desde el fallecimiento, salvo en las siguientes
9 circunstancias:

- 10 (1) Cuando el cadáver esté manifestando signos de descomposición
11 rápida, a juicio del director del centro de cremación.
- 12 (2) Cuando la Fiscalía haya investigado la muerte antes de las cuarenta
13 y ocho (48) horas, en cuyo caso el fiscal a cargo de la investigación
14 podrá solicitar la autorización para que se proceda con la
15 cremación.

16 Artículo 9.07 - Columbarios y Urnas: Definición

17 Columbario: Nicho o conjunto de nichos donde se colocan las urnas cinerarias.

18 Urna: Envase, arca o caja, hecha de diferentes materiales, donde se depositan las
19 cenizas de los cadáveres cremados.

20 Artículo 9.08 - Columbarios: Facilidades y Estructuras

21 Las facilidades y estructuras de columbarios deberán estar ubicadas dentro de
22 los predios de las funerarias o cementerios. Los columbarios deberán estar cerrados con

1 cristal u otro material para salvaguardar las urnas allí depositadas. Cada uno estará
2 debidamente identificado con el nombre del cuerpo cremado cuyas cenizas allí se
3 encuentran.

4 Artículo 9.09- Costos o Precios por Bienes y Servicios; Obligación de Mantener
5 Información Disponible.

6 Toda empresa o establecimiento dedicado a la prestación de bienes y servicios de
7 cremación de cadáveres proveerá a todo cliente una lista o relación de los costos o
8 precios de cada uno de los bienes o servicios que ofrece.

9 CAPITULO X.- EXHUMACION DE CADAVERES

10 Artículo 10.01 - Dirección

11 Todo procedimiento de exhumación de un cadáver se hará bajo la dirección del
12 Director o Administrador del cementerio, y un representante de salud ambiental
13 debidamente cualificado como tal.

14 Artículo 10.02 - Exhumación; Términos de Tiempo; Excepciones

15 Se podrá exhumar un cadáver siempre que hayan transcurrido no menos de
16 cinco (5) años desde su enterramiento, salvo en las siguientes circunstancias, en que
17 podrá hacerse antes:

18 (1) Cuando el cadáver a ser exhumado haya sido embalsamado.

19 (2) Cuando por exigencias de necesidades públicas, investigativas,
20 personales, médico-legales, por autoridades federales o estatales de
21 Puerto Rico, el Secretario de Salud autorice la exhumación.

1 (3) Cuando medie una orden del Tribunal de Distrito de los Estados
2 Unidos para el Distrito de Puerto Rico o del Tribunal General de
3 Justicia de Puerto Rico.

4 (4) Cuando por exigencias de necesidades públicas, un gobierno
5 municipal se proponga exhumar varios cadáveres. En este caso, el
6 alcalde someterá una petición al Secretario de Salud, que incluirá lo
7 siguiente:

8 a. Copia certificada de la ordenanza o resolución de la
9 Legislatura Municipal, exponiendo cuáles son las exigencias
10 de necesidades públicas que justifique la exhumación
11 propuesta.

12 b. Nombre de los difuntos cuya exhumación se propone.

13 c. Copia del edicto publicado un día de la primera semana de
14 cada mes, por dos (2) meses consecutivos, en un periódico
15 de circulación general en Puerto Rico. El edicto incluirá los
16 nombres de los difuntos cuya exhumación se propone. En
17 ese edicto se advertirá a las personas que se sientan
18 afectadas que contarán con treinta (30) días, a partir de la
19 fecha de publicación última, para formular una reclamación
20 al gobierno municipal sobre la propuesta exhumación.

21 d. Fotografías del área del cementerio donde se van a realizar
22 las exhumaciones.

1 Artículo 10.03 - Traslados de Osamenta Fuera del Cementerio

2 La osamenta de cadáveres exhumados podrá trasladarse a criptas, osarios o
3 bóvedas localizadas fuera de un cementerio, siempre que esas facilidades hayan sido
4 previamente aprobadas por el Secretario de Salud y la Oficina de Gerencia de Permisos.
5 También podrán ser trasladados a centros de cremación para ser cremados.

6 CAPITULO XI.- REGLAMENTACION

7 Artículo 11.01 - Reglamentación por el Secretario de Salud

8 El Secretario de Salud aprobará reglamentación para implementar lo dispuesto
9 en esta Ley, en consulta con la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Calidad
10 Ambiental, salvo lo dispuesto en el Artículo 3.02; Artículo 4.05; inciso (3) del Artículo
11 5.03; Artículo 8.01; Artículo 8.02; Artículo 8.03; Artículo 8.04, Artículo 8.06; Artículo
12 8.10; y Artículo 9.09 de esta Ley.

13 Cualquier infracción a esa reglamentación podrá ser sancionada por el Secretario
14 de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley Núm. 81 de 14 de
15 marzo de 1912, según enmendada.

16 Artículo 11.02 - Reglamentación por Secretario de Asuntos del Consumidor

17 El Secretario de Asuntos del Consumidor aprobará reglamentación para
18 implementar lo dispuesto en los Artículos 4.05, 8.10 y 9.07 de esta Ley. Al así hacerlo,
19 tomará en consideración el contenido de la "Regla de Funerales" de la Federal Trade
20 Commission.

1 Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por el Secretario de
2 Asuntos del Consumidor con multa, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley
3 Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

4 Artículo 11.03 - Reglamentación por la Oficina de Gerencia de Permisos

5 La Oficina de Gerencia de Permisos aprobará reglamentación para implementar
6 lo dispuesto en los Artículos 8.01, 8.02, 8.03, 8.04 y 8.06 de esta Ley.

7 Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por la Oficina de
8 Gerencia de Permisos a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de
9 2009.

10 Artículo 11.04 - Reglamentación por la Comisión de Servicio Público

11 La Comisión de Servicio Público aprobará reglamentación para implementar lo
12 dispuesto en el Artículo 3.02 de esta Ley.

13 Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por la Comisión de
14 Servicio Público a tenor con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de
15 junio de 1962, según enmendada.

16 Artículo 11.05 - Reglamentación por la Junta de Calidad Ambiental

17 La Junta de Calidad Ambiental aprobará reglamentación para implementar lo
18 dispuesto en el inciso (3) del Artículo 5.03 de esta Ley.

19 Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por la Junta de
20 Calidad Ambiental, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley Núm. 416 de 22
21 de septiembre de 2004.

22 Artículo 11.06 - Aprobación Reglamentación

1 La reglamentación dispuesta en este Capítulo XI se aprobará y comenzará a regir
2 dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de aprobación de esta
3 Ley.

4 CAPITULO XII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

5 Artículo 12.01 - Rotulación Ataúdes

6 Todo ataúd disponible para la venta al momento de aprobarse esta Ley, será
7 rotulado provisionalmente, para su posterior inscripción en el Registro de Ataúdes de
8 conformidad con la reglamentación que a esos efectos apruebe el Secretario de Salud.

9 Artículo 12.02 - Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días contados a partir de su
11 aprobación, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo XI, que comenzará a regir
12 inmediatamente después de su aprobación.